

**RECURRENTE:** LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO

**RUT:** 13.264-349-0

**RECURRENTE:** BORIS BARRERA MORENO

**RUT:** 11.524.485-K

**DOMICILIO:** CONGRESO NACIONAL, AVDA. PEDRO MONTT S/N  
VALPARAÍSO

**RECURRIDO:** MINISTERIO PÚBLICO

**RUT:** 61.935.400-1

**DOMICILIO:** CATEDRAL 1437, SANTIAGO

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de protección; **EN EL PRIMER OTROSI´:**  
Acompañan documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSI´:** Señalan forma de  
notificación.

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**LUIS CUELLO PEÑA Y LILLO y BORIS BARRERA MORENO,**  
Diputados de la República, domiciliados en Congreso Nacional,  
Avenida Pedro Montt s/n, Valparaíso, a SS., ILTMA, con  
respeto expresamos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y en la forma  
prevista en el Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del  
Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,  
venimos en interponer recurso de protección en contra de  
Ministerio Público, Fiscalía Nacional, RUT 61.935.400-1,  
legalmente representado por don A´NGEL VALENCIA VA´SQUEZ,  
Fiscal Nacional, cédula nacional de identidad número  
8.667.131-K, ambos domiciliados en calle Catedral 1437,

Santiago, en razón de haber cometido el acto ilegal y arbitrario de no dar curso a la denuncia por infracciones a la ley 20.730 presentada por los recurrentes, que desarrollaremos a continuación, en tanto aquél nos ha generado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando se acoja la presente acción constitucional y SS ILTMA., adopte las medidas que reestablezcan el imperio del derecho conforme a la conclusión.

#### **I ANTECEDENTES.**

Con fecha 10 de octubre de 2024, los suscritos, al amparo del inciso 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, efectuamos una presentación al Ministerio Público, mediante la cual, denunciarnos, en síntesis, que el Fiscal Nacional, don Ángel Valencia Vásquez, había incurrido en infracciones previstas en la antes citada Ley N° 20.730, por cuanto no registró, como se encontraba obligado a hacerlo, de conformidad al artículo 8 del referido cuerpo legal, la reunión que sostuvo con el abogado don Luis Hermosilla Osorio y don Andrés Chadwick Piñera, y en la cual, el primero de los nombrados, le formuló al Sr. Valencia, solicitudes propias del ámbito de la competencia de éste, sobre al menos tres asuntos, de los cuáles sólo se explicitó lo relativo a un eventual procedimiento abreviado en la causa de Héctor Espinosa, el ex Director General de la Policía de Investigaciones.

En la misma presentación, invocamos el procedimiento aplicable a las denuncias deducidas contra el Fiscal Nacional, regulado en el artículo 21 de la Ley N° 20.730 en relación con el artículo 59 de la ley N° 19.640. Conforme a estas normas, si quien incumple o comete las infracciones a la ley 20.730 es el Fiscal Nacional, la denuncia debe ser resuelta por tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo.

## **II ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.**

Efectuada la denuncia antes expuesta, y como respuesta a la misma, se dictó por la recurrida, la Resolución FN/MP N°2653/2024, de la Fiscalía Nacional, fechada el 22 de octubre de 2024, la cual fue pronunciada por don HÉCTOR BARROS VÁSQUEZ, en calidad de Fiscal Nacional Subrogante, y que nos fuera notificada por correo electrónico de fecha 30 de octubre del año en curso.

En lo sustantivo, la resolución citada se pronuncia sobre el fondo de la denuncia, estableciendo en su considerando 9° que *"la reunión sostenida por don Ángel Valencia Vásquez con los señores Hermosilla Osorio y Chadwick Piñera no correspondía ser registrada conforme a lo dispuesto en la Ley No 20.730, por cuanto no tuvo por finalidad influir en la adopción de decisiones administrativas o institucionales generales..."*. (El destacado es nuestro)

Enseguida, es su parte resolutive, dispone lo siguiente: *"RECHÁCESE la solicitud presentada por los H. Señores Diputados Luis Cuello Peña y Lillo y Boris Barrera Moreno en contra del Fiscal Nacional del Ministerio Público, don Ángel Valencia Vásquez, en el sentido de que se designará por sorteo a tres Fiscales Regionales, integrantes del Consejo*

*General de la institución, con el objeto de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 21 inciso segundo de la Ley 20.730, en relación con el artículo 59 de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, por no haber sido la reunión indicada objeto de registro en el marco de la Ley 20.730.”*

Como mejor podrá advertir SS. ILTMA, de la sola lectura de la resolución ya singularizada, resulta evidente que ésta no sólo se aparta total y absolutamente del marco legal y constitucional que regula la competencia y el procedimiento a que se encuentra sujeto el conocimiento y resolución de los hechos materia de la denuncia efectuada, sino que, contraviene derechamente dicho estatuto, deviniendo, en consecuencia, la resolución recurrida, en arbitraria e ilegal, conculcando abierta y expresamente las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En efecto, por medio de la resolución antes citada, se ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, toda vez que el Fiscal Nacional (s), se atribuye por sí y ante sí, la competencia para conocer del fondo de la denuncia que efectuamos y, además, sin mediar procedimiento alguno, decide rechazar nuestra petición, concluyendo, sorprendentemente, que los hechos denunciados no constituirían una infracción al artículo 8° de la Ley N°20.730, y en consecuencia, decide igualmente, rechazar la solicitud de designar los 3 fiscales a que se refiere el artículo 59 de la Ley N° 19.640.

A mayor abundamiento, el acto resulta arbitrario atendido que, sin perjuicio de carecer el Fiscal Nacional (s) de competencia para resolver sobre el fondo de la denuncia, para desecharla, echa mano a hechos y consideraciones cuyo

origen se desconoce, desde que no se solicitó informe al denunciado y hasta donde entendemos, el Fiscal Nacional (s) no habría participado de la mencionada reunión.

### **III EL DERECHO.**

El acto arbitrario e ilegal, nos ha generado privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 2° y 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto, al cometer el acto, se establecieron diferencias arbitrarias, dejando al denunciado Fiscal Nacional Ángel Valencia V., en una posición de inmunidad jurisdiccional que nuestro ordenamiento jurídico no le ha reconocido, toda vez que, su subrogante, se atribuyó la facultad de resolver sobre el fondo del asunto, aún cuando legalmente sólo le correspondía dar curso al procedimiento establecido en el tantas veces citado artículo 21.

De aceptarse un acto como el recurrido, se estaría privando, en el hecho, toda y cualquier posibilidad de que los actos u omisiones del Fiscal Nacional que pudieren constituir infracciones a la Ley N° 20.730 sean conocidos y sancionados.

Igualmente, el acto recurrido, ha conculcado la garantía del debido proceso y del juez natural, desde que, como lo dispone el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política: *"Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*

*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.*

*Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos."*

Como expondremos a continuación, ni la Constitución Política de la República ni ley alguna facultan al Fiscal Nacional para proceder de la forma arbitraria e ilegal en que lo hizo.

Así es, el artículo 21 de la Ley N°20.730, establece, en lo pertinente, que: *"Si alguna de las autoridades del Ministerio Público individualizado en el numeral 6) del artículo 4°, no informa o registra de manera oportuna lo señalado en el artículo 8°, será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional.*

***El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico que corresponda o por denuncia de cualquier interesado, comunicándose esta circunstancia al afectado, quien tendrá derecho a contestar en el plazo de veinte días. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. Si el que incumple o comete las infracciones referidas precedentemente fuese el Fiscal Nacional, se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.640."***

Por su parte, el artículo 59 de la Ley N°19.640, dispone, en su inciso 1°:*"Las inhabilitaciones que afecten a un fiscal adjunto serán resueltas por el Fiscal Regional respectivo. Las que afecten a un Fiscal Regional serán resueltas **por el Fiscal Nacional y las que afecten a este último por tres Fiscales integrantes del Consejo General,***

**excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo de conformidad al reglamento."**

De los preceptos legales supra citados, se establece claramente, que:

- a) El Fiscal Nacional es sujeto pasivo de las obligaciones contenidas en la ley N°20.730
- b) El órgano establecido por ley para conocer de las denuncias que se formulen en contra del Fiscal Nacional por hechos que podrían constituir infracciones a la Ley N°20.730, corresponde a tres Fiscales integrantes del Consejo General, excluido el Fiscal Nacional, designados por sorteo;
- c) El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia de cualquier interesado;
- d) Se debe dar conocimiento al afectado por el plazo legal;
- e) Son admisibles todos los medios de prueba y deberán ser apreciados en conciencia; y
- f) Los 3 Fiscales a que alude el inciso 1° del artículo 59 de la Ley N° 19.640, deberán dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

De lo anteriormente consignado, reiteramos que es evidente nos encontramos frente a un acto arbitrario e ilegal, que conculca no sólo los preceptos legales citados, sino que contraviene formalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

En efecto, tales preceptos constitucionales establecen: *"Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley."*

*"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."*

Concluyendo, reiteramos que el Fiscal Nacional (s) al cometer el acto, incurrió en una arbitrariedad e ilegalidad, toda vez que, sin justificación alguna, se atribuyó una competencia que la ley no le otorga, arribando al extremo de rechazar la petición de iniciar un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico, pronunciándose sobre el fondo del asunto y, de esa manera, imposibilitando absolutamente el que los hechos materia de la denuncia fueran conocidos y resueltos por el órgano competente y en un procedimiento ajustado a la ley.

**POR TANTO,**

**A S.S. ILTMA., SOLICITAMOS:** tener por interpuesto recurso de protección en contra del Ministerio Público y sus representantes, acogerlo y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución FN/MP N°2653/2024, de la Fiscalía Nacional, fechada el 22 de octubre de 2024, ordenando a dicho organismo, dar tramitación, como en derecho corresponda, a la

denuncia que efectuamos con fecha 10 de octubre de 2024, y adoptar cualquier otra medida que, en su parecer, restablezca el imperio del derecho.

**EN EL PRIMER OTROSI´:** Solicitamos a SS. ILTMA., tener por acompañados, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de denuncia efectuada con fecha 10 de octubre de 2024.
- 2.- Copia de resolución FN/MP N°2653/2024.
- 3.- Copia de correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2024 que notifica la resolución FN/MP N°2653/2024.

**EN EL SEGUNDO OTROSI´:** Solicitamos a SS. ILTMA., disponer que las notificaciones de toda clase de resoluciones que se pronuncien en estos autos, sean efectuadas al correo electrónico [luis.cuello@congreso.cl](mailto:luis.cuello@congreso.cl)